

InDret

La modernización del derecho alemán de fundaciones

Constitución por reconocimiento y libertad de elección de los fines fundacionales

Josep Ferrer Riba
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper nº: 120
Barcelona, enero de 2003
www.indret.com

- ***La Ley para la modernización del derecho de fundaciones: antecedentes***

El pasado día 15 de julio de 2002 el *Bundestag* aprobó la Ley para la modernización del derecho de fundaciones (*Gesetz zur Modernisierung des Stiftungsrechts*): una ley breve, de cinco artículos, que modificó parcialmente los parágrafos 80 a 88 y 2043 del Código civil alemán (BGB), adecuó varias normas fiscales a la nueva redacción de dichas disposiciones civiles y fijó como fecha de su entrada en vigor el 1 de setiembre del mismo año.

Para comprender el significado y alcance de esta reforma hay que tener en cuenta que el derecho de fundaciones alemán está desarrollado a dos niveles, uno federal y otro estatal (cf., por todos, VON CAMPENHAUSEN, § 3 Rn 1-10):

- En el **plano federal** se encuentran las disposiciones -bastante fragmentarias- de la Parte General del BGB sobre la persona jurídica fundacional (§§ 80 a 88 y, por remisión del § 86, los §§ 26, 27 (3), 28 a 31 y 42) y las normas sobre tributación de las fundaciones (ubicadas, en lo esencial, en las leyes de los impuestos de corporaciones y de sucesiones y donaciones, en sus disposiciones de desarrollo y en la sección tercera de la *Abgabenordnung*, donde se regulan las finalidades fiscalmente privilegiadas).
- En el **plano estatal** están las leyes u otras disposiciones sobre fundaciones dictadas por cada *Land*, que regulan algunos aspectos civiles omitidos o insuficientemente desarrollados por el BGB (p. ej., contenido de los estatutos fundacionales, publicidad de la fundación, administración del patrimonio fundacional, aplicación de ingresos, deberes contables, modificación estatutaria, fusión entre fundaciones, destino del remanente), el sistema de supervisión pública de las fundaciones y el régimen de algunas modalidades particulares de fundación (fundaciones jurídico-públicas, eclesiásticas, comunales y familiares).

En Alemania no hay fundaciones de competencia federal y fundaciones de competencia estatal: a toda fundación se aplica la legislación federal y la del *Land* donde radica su domicilio, con independencia del ámbito en el que desarrolle sus funciones. El domicilio debe establecerse en los estatutos y el fundador puede fijarlo libremente en territorio alemán, con tal que aquél guarde alguna relación con la actividad fundacional.

La Ley de 15 de julio de 2002 se sitúa en el primero de los dos niveles antes citados y culmina un proceso prolongado de discusión -académica en su inicio y también política al final- acerca de la conveniencia de reformar la legislación federal de fundaciones, materia que, en su vertiente civil, había permanecido inalterada desde la aprobación del BGB en 1896. El debate en torno a esta reforma viene de muy lejos (cf. SEIFART, § 6 Rn 1-20; REUTER, 2001a: Vor § 80 Rn 110-122): se remonta a las jornadas anuales de juristas alemanes de 1962 (*44. Deutschen Juristentages*) y a la publicación de los dictámenes y ponencias que siguieron; continúa en los años setenta, particularmente a raíz de la presentación, en 1976, del dictamen elaborado por un grupo de trabajo interministerial encargado del estudio de dicha reforma (v. su síntesis en HÄRTL, 15-18), y cobra un impulso definitivo dos décadas más tarde, cuando a partir de 1997 diversos grupos parlamentarios empiezan a presentar iniciativas legislativas en el *Bundestag* y la coalición de socialdemócratas y ecologistas asume, en su pacto de gobierno de 1998, el compromiso de modernizar el derecho de fundaciones. De este acuerdo resulta la aprobación, en el año 2000, de una ley de incentivos fiscales (*Gesetz zur weiteren steuerlichen Förderung von Stiftungen*, de 14 de julio) y en el 2002, de la ley para la modernización del derecho de fundaciones que aquí reseñamos.

Pese a lo que anuncia su rúbrica y a diferencia de lo que experimentaron otras áreas del derecho privado refaccionadas en la misma legislatura, la Ley de fundaciones de 2002 no supone, al menos en apariencia, una renovación profunda de esta materia jurídica. No debe sorprender que haya sido así: el derecho de fundaciones alemán es en buena medida un derecho estatal y el legislador federal prefirió consensuar con los *Länder* una reforma que iba a incidir en materias históricamente regidas por leyes estatales. Esta voluntad de consenso se plasmó en la formación de un grupo de trabajo entre la federación y los *Länder* (*Bund-Länder-Arbeitsgruppe Stiftungsrecht*), cuyas recomendaciones, recogidas en el resumen a un extenso dictamen que se presentó en octubre de 2001, acogió en buena medida la ley aprobada. Las recomendaciones se centraban en la idea de mantener el procedimiento de autorización administrativa para la constitución de las fundaciones, pero sustituyendo el vocablo "autorización" (*Genehmigung*) por "reconocimiento" (*Anerkennung*) a fin de poner de relieve la existencia de una pretensión jurídica a obtener dicha autorización; proponían también que se formulara una regulación unitaria, a nivel federal, de los presupuestos para la constitución de una fundación y que se mantuviera el principio de libertad para erigir fundaciones con cualesquiera finalidades lícitas, incluidas las de interés particular. Como veremos a continuación, todas estas propuestas fueron aceptadas.

- ***Contenido de la reforma legal: la unificación del sistema y de los requisitos para la constitución de fundaciones***

La reforma de 2002, en lo sustancial, redefine el sistema constitutivo de las fundaciones y establece los presupuestos sustantivos para dicha constitución. Así, el Código sigue ocupándose primordialmente de una materia -el negocio fundacional y su eficacia- a la que ya dispensaba, en su redacción originaria, una singular y posiblemente desproporcionada atención (cinco de los nueve preceptos sobre fundaciones tratan de temas relacionados con la constitución de una fundación y sus efectos). Al margen de este núcleo temático, la nueva Ley ha aprovechado también la ocasión para enmendar otros párrafos y clarificar algunos puntos de interés más secundario.

1) Sustitución del sistema de constitución de fundaciones mediante autorización administrativa (*Genehmigung*) por un sistema de reconocimiento (*Anerkennung*)

La novedad más sobresaliente de la Ley de 2002 es el abandono formal del sistema de constitución de las fundaciones por medio de autorización pública -en su origen, un sistema concesional teñido de una fuerte discrecionalidad administrativa- y la adopción de un sistema de reconocimiento reglado, en el cual una fundación "ha de ser reconocida" como entidad con capacidad jurídica si el negocio fundacional satisface las exigencias de forma y contenido establecidas por la ley (cf. § 80 (2) BGB). Como se explica en la motivación que acompañaba al Proyecto de ley (*Entwurf*, BT-Drucks. 14/8765, p. 8), el nuevo texto legal garantiza a los potenciales fundadores el derecho subjetivo a fundar atribuyéndoles una pretensión ejercitable. La Ley precisa que el reconocimiento ha de correr a cargo de "la autoridad competente del Estado en el que la fundación deba tener su domicilio" (§ 80 (1) BGB), pero no ha previsto que deba articularse por medio de la inscripción de la fundación en un registro público (a diferencia de lo que dispone el § 21 BGB para las asociaciones). La mayoría de los *Länder* llevan registros administrativos de las fundaciones que han autorizado y sobre las que desempeñan funciones de supervisión, pero estos registros -que no producen efectos de publicidad legal- no desempeñan ninguna función en el proceso constitutivo de las fundaciones. En este punto, ratificando el

criterio defendido por el *Arbeitsgruppe* antes mencionado (cf. *Bericht*, 14-36), el legislador federal ha optado tácitamente por mantener la práctica vigente.

El paso de un sistema de concesión a otro reglado o "de condiciones normativas" (como se conoce a estos sistemas en derecho comparado: cf. KRONKE, 32-44) supone, en abstracto, un cambio fundamental de política jurídica fundacional. De este modo podría calificarse, por ejemplo, lo que ocurrió en su día en España a raíz del reconocimiento constitucional del derecho a fundar (art. 34 CE), o lo que sucedería si llegara el día en que el legislador francés -por citar un caso muy notorio- hiciera depender la constitución de una *fondation d'utilité publique* de la mera adecuación del acto fundacional a criterios reglados. En Alemania, sin embargo, aunque la cuestión sigue siendo discutida, la doctrina mayoritaria, la praxis y la jurisprudencia fundacional llevaban años interpretando, por razones constitucionales ligadas sobre todo a la libertad general de actuación (*allgemeine Handlungsfreiheit*, derivada del art. 2.1 de la Ley fundamental) y también al derecho a la propiedad y a la herencia (art. 14.1 de la misma Ley), que la autorización a la que se refería el antiguo § 80 BGB no debía reputarse un acto de mera discrecionalidad, sino un acto debido, objeto de una pretensión sólo sujeta en su ejercicio al cumplimiento de los presupuestos legales (*Anspruch auf Genehmigung unter den gesetzlichen Voraussetzungen*) (vid., p.ej., desde distintos ángulos, HOF, § 4, Rn 4 y ss.; RAWERT, 1995: Vor § 80 Rn 40-48; REUTER, 2001b: 144-148).

En este aspecto, pues, la reforma de 2002 no ha de entenderse como un cambio de sistema sino más bien -y citamos de nuevo la exposición de motivos del Proyecto- como una contribución a la claridad y a la seguridad jurídicas (*Entwurf*, BT-Drucks. 14/8765, p. 8). Así lo ha entendido también la doctrina, que ha saludado positivamente el cambio, más por razones psicológicas -la nueva terminología se considera más amigable para los potenciales fundadores- que por su trascendencia positiva (ANDRICK / SUERBAUM, 2006). Es revelador que el dictamen del *Arbeitsgruppe* que ha inspirado la reforma se pronunciara enfáticamente por el mantenimiento del procedimiento constitutivo tradicional (aduciendo que facilita el asesoramiento a los fundadores y permite entrar en negociación con ellos), rechazara que la adquisición de personalidad jurídica hubiera de producirse por medio de una inscripción registral, y a la vez postulara el cambio terminológico que la ley ha introducido (*Bericht*, 4). Está por ver, desde luego, hasta qué punto una medida puramente nominalista de este tipo va a aumentar la claridad y la seguridad jurídica de un sistema en el cual, como exponemos más adelante, el reconocimiento de una fundación seguirá dependiendo de que su finalidad, a juicio del órgano administrativo encargado del reconocimiento, no ponga en peligro el bien común.

2) Regulación de los presupuestos sustantivos para el reconocimiento de una fundación como persona jurídica

En segundo lugar, la Ley establece a nivel federal los presupuestos de contenido y forma a los que se supedita el reconocimiento de una fundación y la adquisición por ésta de capacidad jurídica. Hasta la actualidad, el concepto de fundación no estaba codificado en Alemania y era perfilado por la doctrina a partir de los datos legales suministrados por el propio BGB, las leyes estatales y el caudal dogmático acumulado por la pandectística (en especial, la tardía) del s. XIX alemán. Tras la nueva Ley, el concepto de fundación resulta normativamente, con carácter general, de los párrafos 80 y 81 del BGB.

El § 80 (2) BGB, en su nueva redacción, menciona tres presupuestos sustantivos para que la fundación pueda ser reconocida como jurídicamente capaz:

- El negocio fundacional debe satisfacer las exigencias del § 81 (1) [... *wenn das Stiftungsgeschäft den Anforderungen des § 81 Abs. 1 genügt ...*]

- Debe aparecer como asegurado el cumplimiento duradero y persistente de la finalidad fundacional [... *die dauernde und nachhaltige Erfüllung des Stiftungszwecks gesichert erscheint ...*]
- La finalidad fundacional no ha de poner en peligro el bien común [... *der Stiftungszweck das Gemeinwohl nicht gefährdet*]

A su vez, el § 81 (1) BGB dispone que el negocio fundacional entre vivos requiere forma escrita (como ya hacía en su redacción originaria), y añade dos novedades:

- Debe contener la declaración vinculante del fundador de dedicar un patrimonio al cumplimiento de una finalidad predeterminada por él [*Es muss die verbindliche Erklärung des Stifters enthalten, ein Vermögen zur Erfüllung eines von ihm vorgegebenen Zweckes zu widmen*]
- La fundación, por medio del negocio fundacional, debe recibir unos estatutos con reglas sobre el nombre, el domicilio, la finalidad, el patrimonio y la formación del patronato de la fundación [*Durch das Stiftungsgeschäft muss die Stiftung eine Satzung erhalten mit Regelungen über: 1. den Namen der Stiftung, 2. den Sitz der Stiftung, 3. den Zweck der Stiftung, 4. das Vermögen der Stiftung, 5. die Bildung des Vorstands der Stiftung*]

Las normas que acabamos de citar epitomizan los elementos esenciales de los que se ha nutrido el concepto jurídico de fundación en Alemania durante todo el siglo pasado, sin innovarlo siquiera en algún detalle. La referencia al "cumplimiento duradero y persistente de la finalidad fundacional" podría llevar incluso, en su literalidad, a considerar ineficaces las fundaciones temporales, consecuencia que sería regresiva y que los propios redactores del texto se han anticipado a rechazar como hipótesis interpretativa (*Entwurf*, BT-Drucks. 14/8765, p. 8). La justificación de la reforma debe leerse, entonces, en el contexto de la relación entre la legislación federal y la estatal: al llevar al BGB los requisitos necesarios y suficientes para el reconocimiento de una fundación, han de entenderse sin efecto ulteriores exigencias o condicionantes para la válida constitución de fundaciones -o de algún tipo particular de las mismas- que, en consonancia con el antiguo sistema de autorización administrativa, hubieran preestablecido las *Landstiftungsgesetze* (con la excepción, que queda expresamente salvada por el nuevo § 81 (3) BGB, de las fundaciones eclesiásticas) (ANDRICK / SUERBAUM, 2907-2908).

3) Algunas modificaciones de detalle

La revisión del derecho de fundaciones ha sido aprovechada para efectuar algunas enmiendas y adiciones coyunturales, de menor relieve, que reseñamos sumariamente:

- Se atribuye al órgano competente para el reconocimiento **la facultad de suplir la falta de estatutos o de completar unos estatutos insuficientes**, tomando en consideración la voluntad del fundador (en la fundación *mortis causa* y también en la *inter vivos* en caso de fallecimiento del fundador: cf. último inciso del § 81 (1) e incisos 2 y 4 del § 83 BGB).
- En el § 87 (2) BGB, relativo a la **modificación por causas sobrevenidas de la finalidad fundacional**, se sustituye el deber de tomar en consideración la "intención" (*Absicht*) del fundador por la de tomar en consideración su "voluntad" (*Wille*), cambio que puede justificarse por razones de concordancia con lo dispuesto en el § 83 antes citado, pero que constituye también un detalle de finura jurídica, pues es sin duda la voluntad jurídicamente declarada del fundador y no la intención que pudiera abrigar en su fuero

interno lo que debe ponderarse con ocasión de la modificación de la finalidad fundacional.

- En el § 88 BGB, relativo al **destino del remanente que puede quedar tras la extinción de la fundación**, se sustituye la remisión previamente existente a varias normas del derecho de asociaciones por una previsión expresa más clarificadora según la cual, en caso de no se hubiera determinado un beneficiario, el patrimonio va a parar a la hacienda del estado en el que la fundación tuviera su domicilio, o a otro beneficiario determinado por la ley de dicho estado.
- ***¿Modernización del derecho de fundaciones? Las cuestiones que deja abiertas la reforma alemana***

Al lector español le van a parecer de escasa entidad estas reformas tan largamente auspiciadas, y puede considerarlas, con razón, más propias de un legislador retrospectivo (como fueron a finales del s. XIX los autores del Código civil alemán) que de un legislador con vocación modernizadora. Sin ir más lejos, en el derecho español, la recién estrenada *Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones* (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2002), igual que la Ley 30/1994 que le precedió, confirma la vigencia, por imperativo constitucional, de un sistema de reconocimiento de las fundaciones, según el cual éstas adquieren personalidad jurídica desde su inscripción registral, y ésta sólo puede ser denegada cuando la escritura no se ajuste a las previsiones de la ley (art. 4.1). Del mismo modo, las disposiciones sobre el concepto de fundación (art. 2.1), sobre la adecuación y suficiencia de la dotación para el cumplimiento de los fines fundacionales (art. 12.1), sobre las estipulaciones que deben hacerse constar en los estatutos (art. 11) o sobre la forma de completar la voluntad fundacional *mortis causa* (art. 9.4) son perfectamente homologables con las novedades que ahora incorpora el BGB o incluso más avanzadas que ellas (así, por ejemplo, en cuanto al sistema de publicidad registral).

Sin embargo, para enjuiciar debidamente la reforma alemana, hay que valorar el sistema fundacional en su integridad y no sólo el desplazamiento de algunas de sus piezas del plano estatal al federal. En una visión de conjunto, si algo singulariza dicho sistema fundacional es su heterogeneidad tipológica, fruto de la libertad de persecución de fines que se desprendía del § 87 (1) BGB y que ha confirmado el nuevo § 80 (2): **para reconocer validez a una fundación basta que su finalidad no ponga en peligro el bien común** (*Nicht-Gefährdung des Gemeinwohls*). Al contrario de lo que ocurre en la mayoría de jurisdicciones europeas (y de modo muy significativo, en los países latinos), este principio no exige que la fundación procure positivamente la satisfacción de fines de interés general o, para decirlo en términos económicos, la provisión de bienes públicos: es suficiente que la finalidad no arriesgue el bienestar colectivo. Esta "neutralidad de fines" ha permitido en la práctica, por citar los casos más notables, la afectación de patrimonios en interés de miembros de una o más familias (*Familienstiftungen*) o la afectación duradera de patrimonios empresariales o de participaciones en sociedades (*Unternehmensträgerstiftungen*) a finalidades que, de hecho, pueden resultar puramente conservativas de la explotación económica o de la sociedad participada según los designios sucesorios del fundador o los de su familia.

La instrumentalidad de la forma jurídica de fundación, que puede ser puesta al servicio de cualquier fin lícito (según el modelo vigente en Alemania de la denominada *gemeinwohlkonforme Allzweckstiftung*, o fundación para todo tipo de finalidades conforme con el bien común), ha generado en la doctrina alemana posiciones muy encontradas sobre los límites de la autonomía privada fundacional (vid. una síntesis reciente en RAWERT, 2001: 113-125). La discusión se ha centrado sobre todo en los tipos de fundaciones a que

antes nos hemos referido, las familiares (por su pretendida disconformidad con el fundamento de las normas sobre prohibición de fideicomisos y otras disposiciones limitativas de la duración de los encargos sucesorios) y algunas modalidades de fundación-empresa (por las discordancias existentes entre el estatuto jurídico fundacional y el de las personas jurídicas legitimadas para ejercer actividades empresariales, discordancias que pueden operar en detrimento de la seguridad del tráfico y la eficiencia económica) (vid. el marco de debate, en lo tocante a las fundaciones-empresa, en KRONKE, 195-227, y en general, RAWERT, 1995: Vor § 80 Rn 82-135; REUTER, 2001a: Vor § 80 Rn 7-13, 34 y ss.).

Hasta ahora, algunas de estas objeciones habían hallado cierto eco en varias leyes estatales, que acentuaban la discrecionalidad administrativa o establecían prohibiciones o cautelas respecto de las fundaciones que se constituyeran exclusiva o predominantemente al servicio del fundador o de su familia, o cuya finalidad principal fuera la explotación o la administración de una empresa en interés del fundador o sus herederos (así, entre otras, § 4 *Stiftungsgesetz für das Land Nordrhein-Westfalen*, de 21 de junio de 1977; § 6 *Stiftungsgesetz für das Land Brandenburg*, de 27 de junio de 1995). El legislador federal de 2002 ha removido implícitamente estos filtros, y parece apuntar al derecho tributario como principal instrumento de encauzamiento de una política fundacional (téngase presente, por ejemplo, que las fundaciones familiares tributan cada treinta años por el impuesto de sucesiones). A pesar de ello, puede objetarse a la Ley de 2002 que siga dejando muy difuso el marco en el que puede ejercitarse civilmente el derecho de fundación: "poner en peligro el bien común" es un concepto jurídico indeterminado, cuya función, como ha advertido la mejor doctrina (REUTER, 2001b: 151), citando al Tribunal Constitucional alemán, no ha de entenderse circunscrita al rechazo de finalidades ilícitas, sino que requiere confrontar cualquier proyecto fundacional con "las normas que, con mayor o menor alcance, insertan la fundación y su actuación en el ordenamiento jurídico general ... y tienen en cuenta los intereses de terceros dignos de tutela o incluso intereses públicos" (BVerfG NJW 1979, 699, 706).

La ley que hemos reseñado va previsiblemente a incrementar las ocasiones de efectuar ese juicio de confrontación y va a agudizar el debate, en absoluto cerrado, sobre la conveniencia de establecer normas o regímenes particulares para ciertos tipos de fundaciones y, en general, sobre la fijación de los límites de la autonomía privada fundacional.

Materiales

- *Gesetz zur Modernisierung des Stiftungsrechts* (Ley para la modernización del derecho de fundaciones), de 15 de julio de 2002

<http://217.160.60.235/BGBL/bgbl1f/bgbl102s2634.pdf>

- *Gesetz zur weiteren steuerlichen Förderung von Stiftungen* (Ley para un más amplio fomento fiscal de las fundaciones), de 14 de julio de 2000.

<http://www.maecenata.de/dokumente/Steuergesetze2.pdf>

- *Entwurf eines Gesetzes zur Modernisierung des Stiftungsrechts* (Proyecto de Ley para la modernización del derecho de fundaciones), de 11 de abril de 2002.

<http://dip.bundestag.de/btd/14/087/1408765.pdf>

- *Zusammenfassung des Berichts der Bund-Länder-Arbeitsgruppe Stiftungsrechts* (resumen del dictamen del grupo de trabajo Federación-Estados sobre el derecho de fundaciones), de 19 de octubre de 2001.

<http://www.bmj.bund.de/images/11086.pdf>

El texto íntegro del dictamen se puede descargar en:

<http://www.engagement.de/downloads.html>

Bibliografía

ANDRICK, Bernd / SUERBAUM, Joachim (2002): "Das Gesetz zur Modernisierung des Stiftungsrechts", 40 *NJW* 2002, p. 2905-2910.

HÄRTL, Peter (1990): *Ist das Stiftungsrecht reformbedürftig? (Eine vergleichende Untersuchung der Landesstiftungsgesetze unter Berücksichtigung der Stiftungspraxis bei den staatlichen Stiftungsgenehmigungs- und aufsichtsbehörden)* [Schriftenreihe zum Stiftungswesen, 15], Nomos, Baden-Baden.

HOF, Hagen (1999): "Verfassungsrechtliche Grundlagen", (§ 4, Rn 4-103), en: SEIFART, Werner / VON CAMPENHAUSEN, Axel Freiherr (eds.): *Handbuch des Stiftungsrechts*, 2ª ed., C.H. Beck, München.

KRONKE, Herbert (1988): *Stiftungstypus und Unternehmensträgerstiftung*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen.

RAWERT, Peter (1995): *J. von Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen (Vor § 80-89)*. 13ª ed. (Erstes Buch. Allgemeiner Teil §§ 21-103). Sellier – de Gruyter. Berlin.

RAWERT, Peter (2001): "Der Stiftungsbegriff und seine Merkmale -Stiftungszweck, Stiftungsvermögen, Stiftungsorganisation-", en: HOPT, Klaus J. / REUTER, Dieter (eds.), *Stiftungsrecht in Europa* [Schriftenreihe des Instituts für Stiftungsrecht], Carl Heymanns, Köln, p. 109-137.

REUTER, Dieter (2001a): *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch (Vor § 80-89)*. 4ª ed. T. 1 (*Allgemeiner Teil §§ 1-240. AGB-Gesetz*). Beck. München.

REUTER, Dieter (2001b): "Stiftung und Staat", en: HOPT, Klaus J. / REUTER, Dieter (eds.), *Stiftungsrecht in Europa* [Schriftenreihe des Instituts für Stiftungsrecht], Carl Heymanns, Köln, p. 139-158.

SEIFART, Werner (1987): "Reform des Stiftungsrechts" (§ 6, Rn 1-20), en: SEIFART, Werner / VON CAMPENHAUSEN, Axel Freiherr (eds.): *Handbuch des Stiftungsrechts*, 2ª ed. (1999), C.H. Beck, München.

VON CAMPENHAUSEN, Axel Freiherr (1999): "Rechtsquellen" (§ 3, Rn 1-10), en: SEIFART, Werner / VON CAMPENHAUSEN, Axel Freiherr (eds.): *Handbuch des Stiftungsrechts*, 2ª ed., C.H. Beck, München.